

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérída Tolima, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuestos contra el auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó tener como acreedor al Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, dentro del juicio de sucesión de la causante Emilia Orjuela Cervera, promovido por María Antonia Orjuela Cervera y otros.

ANTECEDENTES:

Ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Armero Guayabal, y a través de apoderado judicial, las señoras María Antonia Orjuela Cervera y Teresa de Jesús Orjuela de Rubiano, presentaron demanda de apertura del proceso de **sucesión simple e intestada** de la causante **Emilia Orjuela Cervera**, como herederas en su condición de hermanas de la antes mencionada, quien falleció el 10 de junio de 2018 en Ibagué y teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Armero Guayabal.

Por reparto correspondió la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, quien por auto del dieciocho (18) de febrero de 2019, la admitió declarando la sucesión abierta y radicada en ese Despacho, reconociendo a las demandantes como interesadas en el juicio en su condición de herederas de la de cujus.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar al señor Cenen Arciniegas Trujillo, en su condición de cónyuge supérstite de la de cujus.

Notificado el señor Arciniegas Trujillo, presentó escrito solicitando se le concediera amparo de pobreza, para lo cual el Juzgado de conocimiento por auto del 25 de junio de 2019, lo reconoció como interesado dentro de este juicio en su condición de cónyuge sobreviviente, le concedió el amparo de pobreza invocado y le reconoció personería a la apoderada judicial conforme al poder conferido.

Por auto del 08 de agosto de 2019, el Juzgado de primera instancia, hace la aclaración de que el nombre correcto de la causante es Emilia Orjuela Cervera y no Emilia Orjuela de Cervera.

El señor Jorge Humberto Fajardo Barbosa, en calidad de representante legal del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, a través de apoderado judicial, solicita se le reconozca al Concilio como acreedor dentro de este juicio sucesoral, aduciendo como título para ello, un contrato de transacción y acta de acuerdo suscrito entre la causante Emilia Orjuela Cervera y Cesario Bernate Soto, como representante legal del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, suscrito ante tres testigos, el día 07 de julio de 2017, en el municipio de Armero Guayabal.

El juzgado a quo por auto del 02 de octubre de 2019, decidió la solicitud negando la misma en razón a no estar acreditado el poderdante como representante legal del

Concilio de las Asambleas de Dios, por lo que no está autorizado para otorgar poder, y además no existe título del cual se pueda inferir que la causante es deudora y el Concilio de las Asambleas de Dios en Colombia, sea acreedor.

Inconforme con la decisión el Concilio de las Asambleas de Dios en Colombia, a través de su apoderado judicial interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto que negó su reconocimiento dentro de este juicio.

Sustenta el recurrente el recurso en el hecho de que la providencia impugnada no se encuentra acorde a derecho ni tiene asidero legal por ir en contravía de las disposiciones del Código Civil y el Código General del Proceso. Que con la certificación expedida por el Ministerio del Interior en su Oficina de Asuntos Religiosos, se acreditó de manera fehaciente la representación legal del Concilio de las Asambleas de Dios en Colombia, pues no es necesario allegar los estatutos para demostrar tal representación, máxime que la oficina antes mencionada es la encargada de expedir las personerías jurídicas y certificados de existencia y representación legal de las iglesias en Colombia. Se indica también que el documento allegado no es un contrato de compraventa sino un contrato de transacción y un acta de acuerdo que según el artículo 2483 del Código Civil, es un título valor y constituye el título necesario para ser reconocido como acreedor de la causante dentro del juicio sucesoral en los términos del artículo 483 numeral 7º del Código General del Proceso.

Mediante proveído del catorce (14) de febrero de 2020, el Juzgado de primera instancia, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto diferido, ante este Despacho. Los argumentos del Juez de conocimiento para mantener sucesión consisten en que la transacción extrajudicial allegada por el recurrente no reúne los requisitos legales por no haber sido elevada a Escritura Pública por la causante, para que surta sus efectos, por lo tanto el recurrente debe acudir a la jurisdicción ordinaria para adelantar el proceso que corresponda para tal reconocimiento y no en un proceso de sucesión como lo pretende. Que además de lo anterior, no viene firmado por el señor Humberto Fajardo Barbosa, quien es el representante legal del Concilio Religioso de las Asambleas de Dios en Colombia.

CONSIDERACIONES:

En esta oportunidad se somete a consideración del Despacho la decisión tomada por la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, al negar el reconocimiento del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia como acreedor de la causante Emilia Orjuela Cervera, por considerar la Juez a quo que el título aducido no reúne los requisitos exigidos por la ley para tenerla como acreedora dentro de este juicio.

Tal como lo indica el artículo 491 numeral 2º del Código General del Proceso, para el reconocimiento de interesados en el juicio de sucesión se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

“2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá su inclusión en él”.

Igualmente el artículo 501 numeral 1º inciso 3º del mismo Estatuto dispone que:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

De las normas antes citadas se colige sin ninguna dificultad, que dentro del juicio de sucesión en lo referente al reconocimiento de los acreedores, estos se reconocerán como tal cuando aporten el documento en el que conste su crédito para lo cual tendrán hasta la diligencia de inventario.

Y como lo indica el artículo 501 numeral 2º inciso 3º, en el pasivo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objete, y las que a pesar de no tener dicha calidad deben ser aceptadas expresamente en la audiencia de inventario y avalúos por todos los herederos y por el cónyuge sobreviviente cuando o compañero permanente, cuando concierna a la sociedad conyugal o patrimonial.

Con relación al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El documento aportado por el Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, como título ejecutivo para solicitar su reconocimiento como acreedor de la causante Emilia Orjuela Cervera, es un contrato de transacción y acta de acuerdo de cuyo contenido no se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la causante para que se le reconozca como acreedor dentro de este juicio, además que, este reconocimiento queda supeditado a que no sea objetado por los herederos o interesados reconocidos dentro del proceso en la audiencia de inventario y avalúos, pues recuérdese, que cuando exista controversias frente a los acreedores, deben iniciar el proceso ejecutivo por separado para hacer valer sus créditos, ya que dentro de la sucesión no se pueden adelantar estas controversias, y las que no estén en documentos que presten mérito ejecutivo deben ser aceptados por todos los interesados.

Así las cosas este Despacho considera que la señora Jueza de primera instancia, estuvo acertada en su decisión al negar el reconocimiento como acreedor dentro de este juicio al Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, por cuanto el título aducido no presta mérito ejecutivo, por lo tanto la decisión objeto de alzada se confirmará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dos (02) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, dentro del presente juicio de sucesión de la causante Emilia Orjuela Cervera, mediante el cual se abstuvo de reconocer como acreedor al Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia dentro de este juicio, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ